



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

*I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”.*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.*

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

*Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.*

7. Que mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2016 la **C. GLORIA AGUADO** solicita al Municipio de Jalpan de Serra, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

8. Que a través del oficio 469/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, signado por la Lic. María Itzel Muñoz Olvera, Directora de Administración del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. GLORIA AGUADO**.

9. Que mediante constancia de fecha 6 de octubre de 2016, suscrita por la Lic. María Itzel Muñoz Olvera, Directora de Administración del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., se hace constar que el finado **GREGORIO TORRES MORALES**, tenía la calidad de jubilado a partir del 18 de febrero de 2009 al 4 de marzo de 2016, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además que percibía la cantidad de \$35,142.90 (treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 90/100 m.n.) en forma mensual por concepto de jubilación.

10. Que el trabajador **GREGORIO TORRES MORALES** falleció en fecha 4 de marzo de 2016, a la edad de 56 años, según se desprende del acta de defunción número 25, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

11. Que la **C. GLORIA AGUADO** y el **C. GREGORIO TORRES MORALES** tuvieron una relación de concubinato por espacio de 36 años, de la que procrearon seis hijos, todos registrados con los apellidos Torres Aguado, tal como se desprende de las copias certificadas de las actas de nacimiento número 295, Libro 1, Oficialía 1, en la que consta que Fany Yesenia nació el 15 de septiembre de 1981; la número 449, Libro 2, Oficialía 1, en la que consta que Carlos Alberto nació el 31 de julio de 1983; la número 469, Oficialía 1, Libro 3, en la que consta que Edson Hugo nació el 16 de enero de 1986; la número 26, Oficialía 1, Libro 1, en la que consta que Nancy Guadalupe nació el 8 de julio de 1987; la número 446, Oficialía 1, Libro 3, en la que consta que Olivia Vianey, nació el 13 de junio de 1992; y la número 519, Oficialía 1, Libro 3, en la que consta que Rosita Montserrat nació el 4 de septiembre de 1998, todas suscritas por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, así como de las copias certificadas del expediente la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, para acreditar el hecho de que vivió en concubinato con **GREGORIO TORRES MORALES**, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del V Distrito Judicial del Estado de Querétaro, con residencia en Jalpan de Serra, Qro., bajo el número de expediente 210/2016.



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**12.** Que atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 273 del Código Civil del Estado de Querétaro y 144, fracción III de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se acredita el vínculo que tenía la **C. GLORIA AGUADO** con el finado, resultando viable la petición que realiza el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

### DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. GLORIA AGUADO

**Artículo Primero.** En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y 273 del Código Civil del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Jalpan de Serra, Qro., por el finado **GREGORIO TORRES MORALES**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. GLORIA AGUADO**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$35,142.90 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

**Artículo Segundo.** La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. GLORIA AGUADO** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE  
IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”  
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO  
DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA**

**DIP. JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ  
PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
MUERTE A LA C. GLORIA AGUADO)**